



## Resolución No. CSJCOR24-372

Montería, 17 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos 23-001-11-01-001-2024-00197-00, 23-001-11-01-001-2024-00198-00 y 23-001-11-01-001-2024-00199-00**

**Solicitante:** Santos de Jesús Cadavid Pérez

**Despacho:** Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Jorge Elías Nuñez Nuñez

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 16 de mayo del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de mayo de 2024, y repartidos al despacho ponente el 07 de mayo de 2024, el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez, actuando en su condición de apoderado judicial de los condenados, presenta solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso penal radicado bajo el N° 683-2023 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00197-00**)
- Proceso penal radicado bajo el N° 269-2024 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00198-00**)
- Proceso penal radicado bajo el N° 255-2024 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00199-00**)

Arguye el peticionario respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso penal radicado bajo el N° 683-2023 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00197-00**):

*«SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ con CC 72.219.063 de Barranquilla con tarjeta profesional, N° 300415 del Consejo Superior de la Judicatura me dirijo respetuosamente en nombre y representación del señor ECHAVARRÍA GIRALDO WILMAR DE JESÚS C.C. 1.017.237.421 en el proceso penal donde fue condenado por el Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín condenado a la pena de principal de 1 años y 6 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado sentencia de fecha 29 de septiembre 2023, con el fin de solicitarle me conceda el trámite correspondiente y ejerza vigilancia judicial administrativa a la solicitud de libertad condicional presentada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería en el radicado 683-2023 y para ello le anexo la siguiente documentación necesaria para tal fin.*

*Sobra advertir lo que establece la ley 906 de 2004 en su artículo 472. Decisión. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

*El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.*

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

*Lo anterior por cuanto desde el 15 de abril de 2024 ingresó al Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería la solicitud de libertad condicional de mi patrocinado sin que la misma me sea notificada al día de hoy, por lo que me veo en la obligación a acudir ante el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para conocer las razones de la demora de la solución de la misma.»*

- Proceso penal radicado bajo el N° 269-2024 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00198-00**):

*«SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ con CC 72.219.063 de Barranquilla con tarjeta profesional, N° 300415 del Consejo Superior de la Judicatura me dirijo respetuosamente en nombre y representación del ECHAVARRÍA MONTOYA PEDRO DE JESÚS C.C. 1.018.351.320 en el proceso penal donde fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí Antioquía a la pena de principal de 2 años prisión por el delito de Violencia Intrafamiliar en sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, con el fin de solicitarle me conceda el trámite correspondiente y ejerza vigilancia judicial administrativa a la solicitud de libertad condicional presentada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería en el radicado 269-2024 y para ello le anexo la siguiente documentación necesaria para tal fin*

*Sobra advertir lo que establece la ley 906 de 2004 en su artículo 472. Decisión. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

*El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.*

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

*Lo anterior por cuanto desde el 15 de abril de 2024 ingresó al Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería la solicitud de libertad condicional de mi patrocinado sin que la misma me sea notificada al día de hoy, por lo que me veo en la obligación a acudir ante el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para conocer las razones de la demora de la solución de la misma.»*

- Proceso penal radicado bajo el N° 255-2024 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00197-00**)

*“SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ con CC 72.219.063 de Barranquilla con tarjeta profesional, N° 300415 del Consejo Superior de la Judicatura me dirijo respetuosamente en nombre y representación del señor ARISTIZÁBAL VARGAS KEVIN C.C. 1,000,549,375 en el proceso penal donde fue condenado por el Juzgado 46 Penal Municipal de Medellín condenado a la pena de principal de 1 año y 6 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado en sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, con el fin de solicitarle me conceda el trámite correspondiente y ejerza vigilancia judicial administrativa a la solicitud de libertad condicional presentada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Montería en el radicado 255-2024 y para ello le anexo la siguiente documentación necesaria para tal fin.*

*Sobra advertir lo que establece la ley 906 de 2004 en su artículo 472. Decisión. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

*El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.*

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

*Lo anterior por cuanto desde el 17 de abril de 2024 ingresó al Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería la solicitud de libertad condicional de mi patrocinado sin que la misma me sea notificada al día de hoy, por lo que me veo en la obligación a acudir ante el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para conocer las razones de la demora de la solución de la misma.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-186 del 09 de mayo de 2024, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar al doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información detallada respecto a la gestión de los procesos en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (09/05/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 16 de mayo del 2024, el doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó respecto a cada proceso, lo siguiente:

### **“PRIMERA VIGILANCIA**

- **Radicado Único:** 05-001-60-00206-2023-80486-00
- **Juzgado Fallador:** Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín (Antioquia)
- **Fecha de Sentencia:** 29 de septiembre de 2023
- **Delitos:** Hurto calificado y agravado
- **Condena:** 18 meses de prisión
- **Radicado Interno:** 2023-00683

Partiendo de los registros de datos que contiene la carpeta digital, 02Ejecucion, subcarpeta C03EjecucionSentenciaMonteria, me permito reportar el “histórico de actuaciones” surtidas al interior del proceso, a fecha de este informe, y otros datos de interés para mayor ilustración:

#### 1.- HISTÓRICO DE ACTUACIONES

ACTUACIÓN	FECHA
Auto aprende conocimiento (pdf02) y solicita documentos e información a CPMS Tierralta y Juzgado Tercero de EPMS de Antioquia.	22 de diciembre de 2023
Ingresa al Despacho petición de redención de pena y libertad condicional (pdf03).	15 de abril de 2024; hora: 09:33 A.M
La referida Solicitud de libertad condicional (pdf04), se radicó en el Centro de Servicios	15 de abril de 2024; hora: 08:02 A.M
Constancia Centro de Servicios (Secretarial (pdf05) en relación con remisión de oficios y comunicaciones dando cumplimiento a lo ordenado en auto de aprensión de conocimiento.	7 de mayo de 2024
Oficio No. 2644, dirigido a la Dirección CPMS Tierralta, Córdoba (pdf06)	7 de mayo de 2024
Constancia Comunicación, por Centro de Servicios, al CPMS Tierralta (pdf07)	7 de mayo de 2024, a las 17:57 horas
Oficio No. 2645, Juez Tercero de EPMS – Medellín (pdf08)	7 de mayo de 2024
Constancia Comunicación, por Centro de Servicios, al Juzgado Tercero de EPMS – Medellín (pdf09)	7 de mayo de 2024, a las 17:33 horas

#### 2.- DATOS ADICIONALES

Su señoría, respecto a la vigilancia de pena reseñada, conviene precisar:

2.1.- Leída la carpeta de vigilancia, analizada cuidadosamente, previo a la emisión del auto de aprensión de conocimiento, se advierte la necesidad imperiosa de solicitar documentos e información, tanto a la Dirección del CPMS Tierralta, como al Juez Tercero de Ejecución de Penas de Medellín –Antioquia (de dónde provenía el proceso); por lo que así lo dispuso la Judicatura.

En este orden de ideas, ocurrido el nuevo ingreso de la carpeta (15 de abril de 2024), con petición de “redención y libertad condicional”, aún sin los documentos e información requerida, la judicatura, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, y evitar un pronunciamiento que no decidiera de fondo, optó por mantener el proceso al Despacho hasta tanto lo pedido fuese suministrado, y, entonces sí, con sustento en tales medios de información, decidir lo que en derecho corresponda; máxime, su señoría, si se agrega a lo anterior que solo hasta el día 7 de los cursantes mes y año, el Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS, surtió las comunicaciones, tal como consta en la certificación relacionada en el cuadro “HISTORICO DE ACTUACIONES”. A la fecha, la carpeta se encuentra al Despacho en espera de los documentos e información requerida.

#### SEGUNDA VIGILANCIA

##### PEDRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONTOYA

- **Radicado Único:** 05-031-60-00263-2023-00006-00
- **Juzgado Fallador:** Juzgado Promiscuo municipal de Anorí (Antioquia)
- **Fecha de Sentencia:** 11 de octubre de 2023
- **Delitos:** Violencia Intrafamiliar
- **Condena:** 24 meses de prisión
- **Radicado Interno:** 2024-00269

Partiendo de los registros de datos que contiene la carpeta digital, 02Ejecucion, subcarpeta C03EjecucionSentenciaMonteria, me permito reportar el “histórico de actuaciones” surtidas al interior del proceso, a fecha de este informe, y otros datos de interés para mayor ilustración:

## 1.- HISTÓRICO DE ACTUACIONES

ACTUACIÓN	FECHA
Aprehensión de conocimiento (pdf02)	9 de abril de 2024
Oficio N°2168, Doctora JACKELIN WILD PETRO Directora CPMS Tierralta, Córdoba (pdf03)	10 de abril de 2024
Constancia comunicación, por Centro de Servicios, al Establecimiento penitenciario Tierralta y Apoderado judicial – Montería (pdf04)	10 de abril de 2024 a las 14:46 horas
Petición al Despacho (pdf05)	15 de abril de 2024, a las 08:51 horas
Solicitud de libertad condicional (pdf06)	15 de abril de 2024 (se radica en Centro de Servicios a las 08:02 horas)
Auto resuelve petición NIEGA libertad condicional (pdf07)	9 de mayo de 2024, firmado a las 11:57 a.m.
Constancia comunicación, por Centro de Servicios, al Establecimiento penitenciario Tierralta, Procurador Judicial y Apoderado judicial – (pdf08)	9 de mayo de 2024, a las 16:24 horas
Oficio N°2690, Doctora JACKELIN WILD PETRO Directora CPMS Tierralta, Córdoba (pdf09)	9 de mayo de 2024

## 2.- DATOS ADICIONALES

Resulta claro, su señoría, tal como lo muestra el “HISTÓRICO DE ACTUACIONES”, el trámite dado a las peticiones dentro del presente radicado se ha surtido en tiempos razonable, sin que se evidencie irregularidad alguna en el curso de ellas.

Atendiendo la prioridad de turnos establecidas por el Despacho, y la urgencia que amerita cada una en particular, se tramitó y decidió. Dicho sea de paso, su señoría, la fecha de la decisión no tuvo como causa la presente vigilancia administrativa, sino que obedeció al turno previamente fijado; así lo dice el cuadro del historial de actuaciones.

### TERCERA VIGILANCIA DE PENA:

**Condenado:** KEVIN ARISTIZÁBAL VARGAS

- **Radicado Único:** 05-001-60-00206-2019-18625-00
- **Juzgado Fallador:** Juzgado 46 Penal Municipal de Medellín (Antioquia)
- **Fecha de Sentencia:** 17 de octubre de 2023
- **Delitos:** Hurto calificado y agravado
- **Condena:** 18 meses de prisión
- **Radicado Interno:** 2024-00255

Partiendo de los registros de datos que contiene la carpeta digital, 02Ejecucion, subcarpeta C02EjecucionSentenciaMonteria, me permito reportar el “histórico de actuaciones” surtidas al interior del proceso, a fecha de este informe, y otros datos de interés para mayor ilustración:

## 1.- HISTÓRICO DE ACTUACIONES

ACTUACIÓN	FECHA
Aprehensión de conocimiento (pdf02)	3 de abril de 2024, firmado a las 05:06 p.m..
Auto aplaza petición de prisión domiciliaria (pdf03)	3 de abril de 2024, firmado a las 05:05 p.m..
Oficio N°2069, Doctora JACKELIN WILD PETRO Directora CPMS Tierralta, Córdoba (pdf04)	5 de abril de 2024
Constancia comunicación, por Centro de Servicios, al Establecimiento penitenciario Tierralta, Procurador Judicial y Apoderado judicial – (pdf05)	9 de abril de 2024, 06:18 horas
Petición Despacho (pdf06)	9 de abril de 2024, a las 08:36 horas
Solicitud de libertad condicional y renuncia poder (pdf07)	9 de abril de 2024 (se radica en Centro de Servicios a las 07:56 horas)
Petición Despacho (pdf11)	17 de abril de 2024, a las 09:29 horas
Solicitud Redención de penas y libertad condicional (pdf12)	17 de abril de 2024 (se radica en Centro de Servicios a las 08:10 horas)
Auto CONCEDE petición de libertad condicional (pdf13)	8 de mayo de 2024, firmado a las 05:13 p.m.
Constancia comunicación, por Centro de Servicios, al Establecimiento penitenciario Tierralta, Procurador Judicial y Apoderado judicial – (pdf15)	9 de mayo de 2024, 07:16 horas
Oficio de Libertad N°2686, Doctora JACKELIN WILD PETRO directora CPMS Tierralta, Córdoba (pdf18)	9 de mayo de 2024
Constancia comunicación, por Centro de Servicios, al Establecimiento penitenciario Tierralta, – (pdf20)	10 de mayo de 2024, 09:38 horas
Acta de compromiso firmada (pdf21)	9 de mayo de 2024, firmado a las 09:28 p.m.

## **2.- DATOS ADICIONALES**

*Es evidente, su señoría, tal como consta en el “HISTÓRICO DE ACTUACIONES”, el trámite dado a las peticiones del quejoso, al interior del presente radicado, se han surtido cumpliendo, en tiempos razonables, sin que se evidencie irregularidad alguna en el curso de ella.*

*Atendiendo la prioridad de turnos establecidas por el Despacho, y la urgencia que amerita cada una en particular, se tramitó y decidió. Dicho sea de paso, la fecha de la decisión no tuvo como causa la presente vigilancia administrativa, sino que correspondió al turno previamente fijado; así lo dice el cuadro del historial de actuaciones.*

## **ANOTACIÓN ADICIONAL**

*Su señoría, con extrañeza recibo la queja del ilustre togado, a quien, como a todos los que, por razón a su profesión tengo la oportunidad de atender, y respecto de quienes hay sentimientos de respeto y trato digno, como personas y profesionales.*

*Es mi sentir, su señoría, que mecanismos extremos de “vigilancia administrativa”, acciones de “habeas corpus” y de “tulas”, tienen razón de ser, y bienvenida sean, en presencia de situaciones o conductas, del servidor judicial o del Despacho, que lo ameriten. Las actuaciones dentro del proceso deberían surtirse haciendo uso de los canales o mecanismos jurídicos ordinarios, de que nos provee el ordenamiento jurídico en cada caso en particular, mas no, mediante el uso de mecanismos extraordinarios; estos se justifican, cuando fallan o se han agotado los ordinarios. Por ello, su señoría, aunque no es mi vocación, le sugiero, muy respetuosamente, se haga al ilustre togado una exhortación en este sentido.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. Los casos concretos

#### 2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00197-00

Inicialmente, en lo que atañe al proceso penal radicado bajo el N° 2023-00683, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional del señor Wilmar de Jesús Echavarría Giraldo, a pesar de que ingresó al despacho desde el 15 de abril de 2024.

Al respecto, el doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, la petición efectivamente ingresó el 15 de abril de 2024, pero sin los documentos e información requerida; por lo tanto, optó por mantener el proceso en el despacho hasta que fuese suministrado lo pedido y luego, con sustento en tales medios de información, decidir lo que en derecho correspondía. Además, pone de presente que, hasta el 07 de mayo de 2024 el Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS, surtió las comunicaciones correspondientes a la providencia del 22 de diciembre de 2023.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, de no emitir un pronunciamiento hasta tanto reciba la información requerida, por considerarla necesaria para emitir una decisión de fondo, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Por otra parte, indica que el Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS solo hasta el 07 de mayo de 2024 remitió los oficios y comunicaciones dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de aprensión del conocimiento; pese a dicha circunstancia resulta pertinente recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de la Jurisdicción Ordinaria y sus especialidades, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias en tribunales, juzgados, oficinas de apoyo y centros de servicios administrativos.

Es así que para el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería como para el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, fueron creadas las siguientes medidas:

- Con el Acuerdo PCSJA24-12160 del 08 de abril de 2024 fueron creados transitoriamente a partir del 10 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2024, en los

- centros de servicios administrativos para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería un asistente administrativo grado 06.
- Con el Acuerdo PCSJA23-12099 del 20 de octubre de 2023 fueron creados a partir del veintitrés (23) de octubre y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, en los centros de servicios administrativos para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería, tres (3) cargos de asistente administrativo grado 06.
  - Con el Acuerdo PCSJA23-12099 del 20 de octubre de 2023 fue creado a partir del veintitrés (23) de octubre y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 un cargo de Oficial mayor en el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver el memorial presentado no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Se recomienda hacer uso de la medida de descongestión reseñada para dar prelación a este tipo de solicitudes.

En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

### **2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00198-00**

Con referencia al proceso penal radicado bajo el N° 2024-00269, el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez, manifiesta que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional del señor Pedro de Jesús Echavarría Montoya a pesar de que ingresó al despacho desde el 15 de abril de 2024.

Al respecto, el doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 09 de mayo de 2024 resolvió la solicitud del usuario de manera desfavorable. Por otra parte, indica que el tiempo de respuesta obedeció al turno previamente fijado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el peticionario por medio de providencia del 09 de mayo de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en

consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez.

Con relación a la asignación del turno de la solicitud de libertad condicional, a juicio de esta Corporación, el plan de evacuación por orden cronológico se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

También, resulta pertinente recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de la Jurisdicción Ordinaria y sus especialidades, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por lo que el Acuerdo PCSJA23-12099 del 20 de octubre de 2023 creó a partir del veintitrés (23) de octubre y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 un cargo de Oficial mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de la medida arriba reseñada, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver el memorial presentado no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

### **2.3.3. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00199-00**

En lo que atañe al proceso penal radicado bajo el N° 2024-00255, en su solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez, muestra su inconformidad debido a que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional del señor Kevin Aristizabal Vargas, pese que pasó al despacho desde el 17 de abril de 2024.

Al respecto, el funcionario judicial presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 08 de mayo de 2024 resolvió la solicitud del usuario de manera favorable y el 09 de mayo de 2024 fue firmada acta de compromiso. Por otra parte, indica que el tiempo de respuesta obedeció al turno previamente fijado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de*

*normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el peticionario por medio de providencia del 08 de mayo de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez.

Con relación a la asignación del turno de la solicitud de libertad condicional, el plan de evacuación por orden cronológico, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

También, resulta pertinente recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de la Jurisdicción Ordinaria y sus especialidades, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por lo que el Acuerdo PCSJA23-12099 del 20 de octubre de 2023 creó a partir del veintitrés (23) de octubre y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 un cargo de Oficial mayor en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de la medida arriba reseñada, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver el memorial presentado no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00197-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería en el proceso penal radicado bajo el N° 2023-00683, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Santos de Jesús Cadavid Pérez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aceptar las medidas correctivas implementadas por el doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Proceso penal radicado bajo el N° 2024-00269 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00198-00**)
- Proceso penal radicado bajo el N° 2024-00255 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00199-00**)

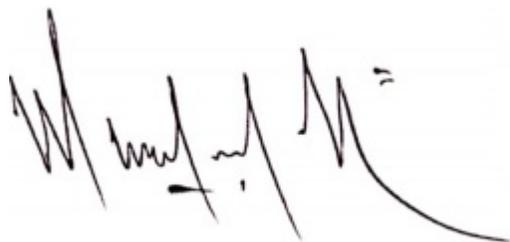
Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2024-00198-00 y 23-001-11-01-001-2024-00199-00.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recomendar hacer uso de las medidas de descongestión reseñadas para dar prelación a este tipo de solicitudes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Elías Nuñez Nuñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Santos de Jesús Cadavid Pérez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl